



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ- 00074 -26

Bogotá D.C., 29 de enero de 2026

Doctor
HENRY MAURICIO ORTIZ SALAMANCA
Decano Facultad de Ciencias Matemáticas y Naturales
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Referencia: concepto solicitado por la Facultad de Ciencias Matemáticas y Naturales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Asunto: ruta para culminar el periodo de prueba e inscripción en escalafón docente de un docente que por incapacidad laboral durante el periodo 2025-1, no fue posible realizar la aplicación ordinaria de la evaluación docente por estudiantes, requerida para el cierre del periodo académico

Cordial saludo.

A través de correo electrónico del 23 de enero de 2026 se solicitó concepto frente a:

“Se requiere su concepto jurídico y administrativo sobre los siguientes puntos expuestos en el oficio original:

- *Subsanación de Evaluación: Cómo proceder ante la ausencia de la evaluación estudiantil del periodo 2025-1, la cual no se pudo realizar debido a la incapacidad médica por accidente laboral (del 25 de marzo al 22 de julio de 2025).*
- *Acto Administrativo: Definir si procede la ratificación con los documentos actuales o si, por el contrario, aplica una prórroga del periodo de prueba debido a la interrupción de funciones”.*

Esta dependencia, en ejercicio de las funciones asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: *“Proyectar conceptos jurídicos respecto de las consultas que formulen todas las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, amablemente da respuesta a su solicitud:

I. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de la República de Colombia
- Ley 30 de 1992
- Acuerdo nro. 011 (noviembre 15 de 2002)
- Acuerdo nro. 008 (julio 19 de 2002)
- Ley 909 de 2004
- Decreto 1083 de 2015

II. ANTECEDENTES

Primero: - Mientras se encontraba en cumplimiento de sus funciones, un docente de tiempo completo de la Facultad de Ciencias Matemáticas y Naturales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas sufrió un accidente laboral el martes 25 de marzo de 2025, en las instalaciones de la Universidad, exactamente en el Edificio Crisanto Luque.

Segundo: - A raíz del incidente mencionado, el docente presentó cinco (05) incapacidades médicas consecutivas, que iniciaron el 25 de marzo de 2025 y se extendieron hasta el 22 de julio del mismo año, fecha en la cual finalizó su periodo de incapacidad. El proceso médico y las respectivas incapacidades fueron tramitados a través de la ARL POSITIVA, y los documentos correspondientes fueron radicados ante la Oficina de Talento Humano y Salud Ocupacional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



Tercero: - La ausencia de casi cuatro meses presentada por el docente impidió que los estudiantes pudieran realizar de manera adecuada y completa la evaluación docente correspondiente. Esto adquiere especial relevancia considerando que el docente cumplió su primer año de servicio el 1 de enero de 2026 y, al encontrarse en periodo de prueba, es necesario elaborar el acto administrativo de ratificación.

Cuarto: - Teniendo en cuenta la necesidad de cumplir los requisitos establecidos por la normatividad vigente para la emisión del acto administrativo de ratificación, entre los cuales se encuentra la evaluación global del periodo de prueba, tiempo en el que el docente se encontró incapacitado, la Facultad de Ciencias Matemáticas y Naturales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas solicita a las dependencias Oficina Asesora Jurídica, Oficina de Talento Humano y Rectoría indicar la ruta, directriz o procedimiento específico que debe seguirse para culminar adecuadamente el proceso de periodo de prueba del docente.

III. PROBLEMA JURÍDICO

- i) ¿Procede subsanar la falta de evaluación estudiantil del periodo 2025-1 del docente en periodo de prueba, atribuible a una incapacidad laboral, con el fin de culminar el periodo de prueba e inscripción en el escalafón, sin vulnerar el debido proceso del docente ni desatender la normatividad interna referente al caso específico?
- ii) ¿En su defecto, procede aplicar una prórroga del periodo de prueba atribuible a una incapacidad laboral, y de esta manera culminar el proceso de ratificación e inscripción en el escalafón, sin vulnerar el debido proceso del docente ni desatender la normatividad interna?

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En primera medida, es importante mencionar que en la Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015 se señaló: “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, **por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas**” (la negrilla no corresponden al texto original).

No obstante, esta oficina se pronunciará en los siguientes términos:

1. De la autonomía universitaria

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, surgió en el país la necesidad de actualizar la regulación existente en relación con la educación superior. La Carta Política en su artículo 67 dispuso sobre la materia que, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación. De la misma manera, el artículo 69 garantizó la autonomía universitaria, de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido la Corte Constitucional manifestó que “*En los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, se desarrollan de manera explícita los postulados constitucionales de la autonomía universitaria, que en los términos de la ley se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta autonomía, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional*”².

Adicionalmente, el Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario establecía en el artículo 14 as funciones de ese órgano colegiado, dentro de las cuales se encontraba: “*b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución*” y “*d.) Expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Universidad*”. Lo anterior, en línea con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992.

Así las cosas, es claro que el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, estaba facultado para la creación y modificación de los reglamentos internos de la institución. En ese orden, el mencionado órgano promulgó el Acuerdo 011 de 2002 “*Por el cual se expide el estatuto del*

² Sentencia C-008 de 2001.



docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas” y el Acuerdo 08 de 2004 “Por el cual se revoca parcialmente los Acuerdos Nos. 026 de 1993 y 11 de 2002”, los cuales son de interés para el caso en estudio.

2. Del periodo de prueba de un docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

El Acuerdo nro. 011 (noviembre 15 de 2002), “*POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL DOCENTE DE CARRERA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS*”, señala que “*El presente estatuto establece las relaciones de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” con sus docentes de carrera y regula la carrera docente de planta y el régimen disciplinario*”³.

En esa misma línea, la mencionada normativa enmarca, entre otros, como su objeto “*Definir las condiciones y procedimientos para la inscripción, evaluación, ascenso y retiro de los docentes de carrera en la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”*”⁴.

Así, el aludido acuerdo y los parámetros señalados en su contenido son aplicables a todas y cada una de las situaciones de carácter académico y/o administrativo en las que se encuentren involucrados los docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, especialmente, las relacionadas con las condiciones y procedimientos para la inscripción, evaluación, ascenso y retiro.

En el artículo 25 del Acuerdo 011 de 2002, además de establecer las categorías del escalafón de personal docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se señala que superar el periodo de prueba es un requisito indispensable para que un docente sea inscrito en el escalafón docente.

Respecto al periodo de prueba, el artículo 36 del Acuerdo 011 de 2002 menciona: “*El período de prueba de los docentes que ingresen a la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” es de un (1) año. En consecuencia, todo primer nombramiento debe hacerse por ese término al cabo del cual y, previa evaluación global en la que obtenga como mínimo el rango de aceptable, se inscribe al docente en el escalafón*”.

De esta manera, se concluye que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 011 de 2002, además de existir una categorización para el escalafón del personal docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el acceso a cada una de dichas categorías exige el cumplimiento de varios requisitos. Entre ellos, se encuentra la superación del período de prueba, condición indispensable para que un docente pueda ser inscrito en el escalafón docente.

3. De la evaluación docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Respecto a la evaluación docente desarrollada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el Acuerdo nro. 011 (noviembre 15 de 2002) señala: “*La evaluación docente es el proceso permanente y sistemático mediante el cual se analiza, valora y pondera la gestión del docente en la Universidad*”.

Es importante precisar que, para lograr la ratificación y posterior inscripción en el escalafón docente, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas exige la aprobación del proceso de evaluación, el cual se construye a partir de varios factores obligatorios, que sumados, definen si un docente obtiene la calificación suficiente para avanzar en los procesos de ratificación e ingreso al escalafón.

Además de lo mencionado por el Acuerdo nro. 011 de 2002, respecto a la finalización exitosa del período de prueba, el Acuerdo 008 de 2002 “*Por el cual se institucionalizan los Comités y la Evaluación Docente*”, precisa que para superar la evaluación docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es obligatorio obtener un puntaje final igual o superior al rango de “aceptable”, así como cumplir con la ponderación oficial definida. En función de ello, el docente debe completar todas las fases del proceso evaluativo, las cuales incluyen las valoraciones realizadas por los estudiantes, el Consejo Curricular y la autoevaluación, cada una con el porcentaje asignado dentro del sistema de evaluación.

Así las cosas, es posible concluir que los requisitos indispensables para que un docente pueda ser ratificado e inscrito en el escalafón docente, conforme a lo dispuesto por la normatividad analizada, son: la superación del periodo de prueba, el cumplimiento de la ponderación oficial establecida para la evaluación docente y la obtención de un puntaje final igual o superior al rango de “aceptable”.

³ Artículo 1, Acuerdo nro. 011 (noviembre 15 de 2002)

⁴ Literal i, artículo 2, Acuerdo nro. 011 (noviembre 15 de 2002)



4. De la interrupción y prórroga del periodo de prueba por justa causa en empleos de carrera administrativa

Si bien la normatividad interna de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no incorpora disposiciones específicas relativas a la interrupción, suspensión o prórroga del periodo de prueba, resulta aplicable el principio conforme al cual, en ausencia de regulación especial, debe acudirse al régimen jurídico de carácter general, razón por la cual, el ordenamiento jurídico colombiano establece la prevalencia y supletoriedad de la normativa legal y reglamentaria nacional frente a vacíos normativos de disposiciones particulares, especialmente tratándose de instituciones públicas.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004 señala:

“ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

(...)

- Entes Universitarios autónomos.

(...)

- El que regula el personal docente”.

De lo anterior se extrae que dicha ley se aplica supletoriamente a los entes universitarios autónomos y al personal docente vinculado a estos. Por tanto, ante la ausencia de una regla particular en la normativa interna de carácter especial, debe aplicarse el marco normativo general previsto en la Ley 909 de 2004 y sus disposiciones reglamentarias, que constituye el régimen supletorio y prevalente para los servidores públicos y docentes de esta Universidad. Al revisar el contenido del Acuerdo 011 de 2002, se observa que no contiene disposición alguna que rijan el proceder cuando los docentes presenten incapacidades durante el periodo de prueba, razón por la cual se debe acudir a la citada Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias.

Ahora bien, abordando directamente la reglamentación referente a la interrupción y prórroga del periodo de prueba por justa causa, el Decreto 1083 de 2015 prescribe:

“ARTÍCULO 2.2.6.30 Prórroga del periodo de prueba. *Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término”.*

Frente a la evaluación y calificación del periodo de prueba, el Decreto en mención señala:

“ARTÍCULO 2.2.8.2.2 Evaluaciones parciales. *Durante el periodo de prueba se surtirán evaluaciones parciales en los siguientes casos:*

1. Por cambio de evaluador.

2. Por interrupción de dicho periodo en término igual o superior a veinte (20) días continuos, caso en el cual el periodo de prueba se prolongará por el término que dure la interrupción.

3. Por el lapso comprendido entre la última evaluación parcial, si la hubiere, y el final del periodo”.

De la misma manera, la norma bajo estudio, establece:

“ARTÍCULO 2.2.18.6.5 Interrupción del periodo de prueba. *Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término”.*

De acuerdo con los artículos 2.2.6.30, 2.2.8.2.2 y 2.2.18.3.5 del Decreto 1083 de 2015, cuando por justa causa hay interrupción del periodo de prueba mayor a 20 días continuos, la entidad debe prorrogarlo por un término igual al de la interrupción. Esto con el fin de asegurar que pueda cumplirse la finalidad del periodo de prueba, el



cual, es verificar en la práctica que el desempeño del servidor público sea evaluado según los principios de mérito y evaluación que consagra la Ley 909 del 2004.

5. Sobre la consulta realizada – caso concreto

Una vez revisada la consulta realizada y considerando la normatividad aplicable a los temas relacionados con la interrupción y prórroga del periodo de prueba por justa causa de un docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, esta Oficina Asesora Jurídica se permite realizar las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, es pertinente señalar que el Acuerdo nro. 011 del 15 de noviembre de 2002 concibe la evaluación del desempeño global del docente durante el período de prueba como un requisito esencial para la consolidación de la estabilidad laboral, la ratificación en el cargo y la inscripción en el escalafón de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. En efecto, dicho acuerdo establece expresamente que la inscripción en el escalafón docente solo procede una vez se haya superado satisfactoriamente el período de prueba.

Como se mencionó previamente, la normatividad interna de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no contempla disposiciones específicas relacionadas con la interrupción, suspensión o prórroga del período de prueba docente. En consecuencia, debe aplicarse supletoriamente la Ley 909 de 2004 y su reglamentación contenida en el Decreto 1083 de 2015, los cuales disponen que, cuando por justa causa se presenta una interrupción del período de prueba superior a veinte (20) días continuos, la entidad debe prorrogarlo por un término equivalente al de la interrupción. Esta prórroga tiene por finalidad garantizar que el período de prueba cumpla adecuadamente su propósito legal y administrativo, consistente en permitir la verificación integral y en condiciones reales del desempeño del servidor público, a través de una evaluación completa, válida y objetivamente practicable.

En cuanto a los hechos del caso concreto, se observa que la incapacidad médica presentada por el docente durante el periodo académico 2025–1 se extendió por cuatro (4) meses, comprendidos entre el 25 de marzo y el 22 de julio de 2025, lapso ampliamente superior a los veinte (20) días continuos previstos por la normativa general para configurar la interrupción del período de prueba por justa causa.

En consecuencia, al no haberse configurado los presupuestos objetivos necesarios para valorar el desempeño del docente y, por tanto, para adoptar una decisión válida respecto de su ratificación e inscripción en el escalafón, no es jurídicamente posible considerar cumplido el período de prueba del mismo. Por esas razones, y conforme al régimen jurídico aplicable, que ordena la prórroga del período de prueba cuando una justa causa genera una interrupción superior a veinte (20) días continuos, resulta procedente extender dicho período por un término equivalente al de la incapacidad presentada, garantizando así la realización efectiva y válida del proceso evaluativo.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Andrés Gómez Viveros	Profesional Especializado - OAJ	